

AUTO N. 02176

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de octubre de 2000, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en adelante el Departamento, recibió solicitud bajo el radicado 28795 para que se verificaran los niveles de ruido producidos en un establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE PIEZAS EN ACRILICO**, ubicado en la carrera 42 No 22F-23, barrio El Recuerdo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a fin de atender la referida solicitud, el Departamento, efectuó visita técnica al referido establecimiento de comercio el día 26 de octubre de 2000, con base en la cual se emitió el Informe Técnico 12493 del 28 de noviembre del mismo año.

Que conforme a las observaciones contenidas en Informe Técnico 12493 del 28 de noviembre de 2000, se trata de un taller ubicado en una zona residencial, en el cual estaría infringiendo la normatividad ambiental por contaminación auditiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al cual *“Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas*

habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, entre otras.

Que en consecuencia el Departamento, mediante Requerimiento SJ-ULA 2000EE31120 del 12 de diciembre de 2000, requirió al señor **JAIME CAICEDO TURRIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía 2382563, en calidad de propietario del referido establecimiento de comercio, a fin de que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, realizara las obras de insonorización necesarias para que los niveles de ruido producido por la maquinaria se mantuvieran por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma, el cual fue reiterado mediante requerimiento del 30 de abril de 2002, radicado 2002EE12485.

Que posteriormente, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- en adelante la Secretaria, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, efectuó vista de seguimiento el día 17 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio objeto del requerimiento efectuado mediante oficio SJ-ULA 2000EE31120 del 12 de diciembre de 2000, ubicado en la carrera 42 No. 22 F -23, en la localidad de Teusaquillo, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de emisiones de ruido, en lo relacionado con la Resolución 0627 del 2006, del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de la cual se emitió el Informe Técnico 01029 del 5 de mayo de 2014.

Que de acuerdo a las observaciones contenidas en Informe Técnico 01029 del 5 de mayo de 2014, se estableció que el establecimiento objeto del requerimiento efectuado mediante oficio SJ-ULA 2000EE31120 del 12 de diciembre de 2000 y cuyas actuaciones se adelantan en el expediente SDA-08-2001-1530, ya no opera en dicho predio, y por lo tanto las afectaciones ambientales a este atribuidas habían cesado.

Que en consecuencia de los anteriores resultados, la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaria, mediante Memorado radicado 2014IE86460 del 27 de mayo de 2014, solicitó a la Coordinación de Expedientes, se archiven las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente SDA-08-2001-1530.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA –, mediante Requerimiento SJ-ULA 2000EE31120 del 12 de diciembre de 2000, requirió al señor **JAIME CAICEDO TURRIAGO**, en calidad de propietario **FABRICA DE PIEZAS EN ACRILICO**, ubicado en la carrera 42 No 22F-23, barrio El Recuerdo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que dentro

de los treinta (30) días calendario siguientes, realizara las obras de insonorización necesarias para que los niveles de ruido producido por la maquinaria se mantuvieran por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma.

Posteriormente, la Secretaria Distrital de ambiente – SDA-, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, efectuó vista de seguimiento el día 17 de marzo de 2014, al referido establecimiento de comercio, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de emisiones de ruido, de la cual emitió el Informe Técnico 01029 del 5 de mayo de 2014, conforme a cuyos resultados éste ya no funcionaba en el predio; con base en lo cual, la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaria mediante Memorando radicado 2014IE86460 del 27 de mayo de 2014, solicitó el archivo de las actuaciones administrativas correspondientes.

Es así, como habiéndose establecido que ya no funciona el establecimiento objeto del requerimiento efectuado mediante oficio de requerimiento SJ-ULA 2000EE31120 del 12 de diciembre de 2000, el acto a seguir es el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente del asunto, esto es el **SDA-08-2001-1530**.

Por último, es pertinente señalar, que al no funcionar actualmente el establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE PIEZAS EN ACRILICO**, en el predio ubicado en la carrera 42 No 22F-23, barrio El Recuerdo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., se desconoce por parte de esta Secretaria la dirección de domicilio del señor **JAIME CAICEDO TURRIAGO**, propietario del referido establecimiento.

Es así, como al no poderse establecer la dirección de domicilio del sujeto de derecho al cual va dirigida la decisión que se toma en el presente acto, éste cumple con la condición de tercero indeterminado, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio “masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

En aplicación de la citada norma, considerando que no se conoce el domicilio del señor **JAIME CAICEDO TURRIAGO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE PIEZAS EN ACRILICO**, será a este comunicado el presente acto, en los términos del procedimiento establecido en el citado artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2001-1530**, con base en las consideraciones efectuadas en la parte motiva del presente acto.

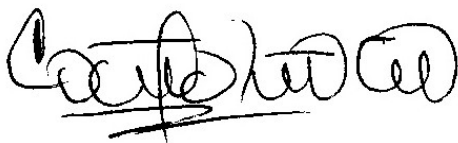
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto al señor JAIME CAICEDO TURRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía 2382563, en de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1110 DE 2021 FECHA EJECUCION:

28/06/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION:

28/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

28/06/2021

Expediente: SDA-08-2001-1530